CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

AUTO No. 1290 de agosto 24 de 2023

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente SAN23- 6240 profirió el acto administrativo: Auto No. 1290 de fecha 24 de agosto de 2023, donde se ordena notificar a: **DORINA ESTHER SAUMETH PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.091.546.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente SAN23-6240, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 1290 de fecha 24 de agosto de 2023, dentro del Expediente SAN23-6240, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 69[1] de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy VIERNES (día), 20 (mes) 10 de 2023, en la página web de la entidad www.corpamag.gov.co link normatividad – notificaciones por aviso y en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se hace saber que contra el acto administrativo referido NO procede recurso alguno.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley 1437 de 2011), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal o la notificación por medios electrónicos, según corresponda.

Se publica copia íntegra del Auto No. 1290 de fecha 25 de agosto de 2023.

El presente aviso se desfija hoy _____ (día), _____(mes)_____de _____, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,

ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Melanie Quintero. - Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Revisó: Maricruz Ferrer – Profesional SGA

[1] *(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Powered by CamScanner

1700-45

AUTO No. 1290 DE 24 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S; IDENTIFICADA CON NIT No. 900.475.730-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 04 de julio de 2023 mediante comunicación telefónica de carácter anónima, se denunció ante esta autoridad ambiental una presunta actividad minera clandestina en un predio denominado "El Diluvio", ubicado en área rural del municipio de Plato, Magdalena, específicamente en el corregimiento de Apure, cerca de la cantera denominada "Casa de Zinc".

Con ocasión a esta denuncia, la Corporación a través de sus funcionarios realizó el dia miércoles cinco (5) de julio de 2023 un desplazamiento hasta el lugar de los presuntos hechos, llegando al predio "El Diluvio" aproximadamente a las cuatro de la tarde (4:00 PM), efectuando un reconocimiento del sitio y de las actividades que en el interior del predio se realizaban.

De la visita técnica en mención se emitió el concepto técnico de fecha 10 de julio de 2023, en el cual se detalla que al momento de la llegada no se observó personal laborando ni custodiando los elementos de valor que se encontraban en el predio, sin embargo, al hacer un reconocimiento del lugar y de las actividades allí desarrolladas se logró evidenciar de manera clara que se trataba de una explotación de materiales de construcción a cielo abierto.

De conformidad con el concepto técnico referido, se detalla que para llegar al sitio se realizó recorrido en la vía que de Nueva Granada conduce al municipio de Plato, Magdalena en el punto con coordenadas aproximadas de latitud 9°51'8.85"N y longitud 74°37'28.51"O, se gira a mano izquierda en sentido sur se toma el carreteable que conduce a la cantera "Casa de Zinc", aproximadamente a 9500 metros lineales se encuentra el acceso al predio denominado el Diluvio.

En el predio inspeccionado se identificó un área habilitada como campamento, otra área donde se localiza un baño portátil, dos máquinas retroexcavadoras y una estructura para clasificación de tamaño del material; en el área habilitada para campamento se encontraban carpadas con lonas de la marca "Webuild", y de manera análoga una vez revisada la papelería se pudo observar que todos los formatos utilizados en la operación corresponden a la empresa "Constructora Ariguaní S.A.S".

De igual manera, se señala que en el predio se observa de manera clara la tala de vegetación en el terreno. Es importante destacar que el área afectada por tala de vegetación corresponde

05 OCT 2023

aproximadamente 97.957 metros cuadrados, es decir, aproximadamente 9,8 hectáreas, y que, de acuerdo con los testimonios de los campesinos de la zona, las operaciones que desarrolla la empresa "Constructora Ariguaní S.A.S" se vienen realizando de manera continua con más de dos retroexcavadoras y con una flota de volquetas.

Concepto Técnico

Que de conformidad con el Concepto Técnico que da cuenta de la visita técnica realizada el día 04 de julio de 2023, se detallan los siguientes apartes relevantes:

"(…)

CONCEPTO TECNICO

(...)

En virtud de esta denuncia, se realizó desplazamiento hasta el sitio objeto de la denuncia el día miércoles cinco (5) de julio de 2023, llegando al predio El Diluvio aproximadamente a las cuatro (4) de la tarde, en el momento de la llegada no se observó personal laborando ni custodiando los elementos de valor que se encontraban en el predio. Se realizó reconocimiento del sitio y de las actividades que se desarrollan en el interior del predio en el cual se evidencia de manera clara que se trata de una explotación de materiales de construcción a cielo abierto.

Para llegar al sitio se realiza recorrido en la vía que de Nueva Granada conduce al municipio de Plato, en el punto con coordenadas aproximadas de latitud 9°51'8.85"N y longitud 74°37'28.51"O, se gira a mano izquierda en sentido sur se toma el carreteable que conduce a la cantera "Casa de Zinc", aproximadamente a 9500 metros lineales se encuentra el acceso al predio denominado el Diluvio.

Una vez en el predio se pudo identificar un área habilitada como campamento, otra área donde se localiza un baño portátil, dos máquinas retroexcavadoras y una estructura para clasificación de tamaño del material.

En el área habilitada para campamento se encontraban carpadas con lonas de la marca "Webuild", de manera análoga una vez revisada la papelería se pudo observar que todos los formatos utilizados en la operación corresponden a la empresa Constructora Ariguaní.

Se pudo constatar con campesinos de la zona que las operaciones se vienen realizando de manera continua con más de dos retroexcavadoras y con una flota de volquetas."

AUTO No. 1290 DE 24 DE AGOSTO DE 2023

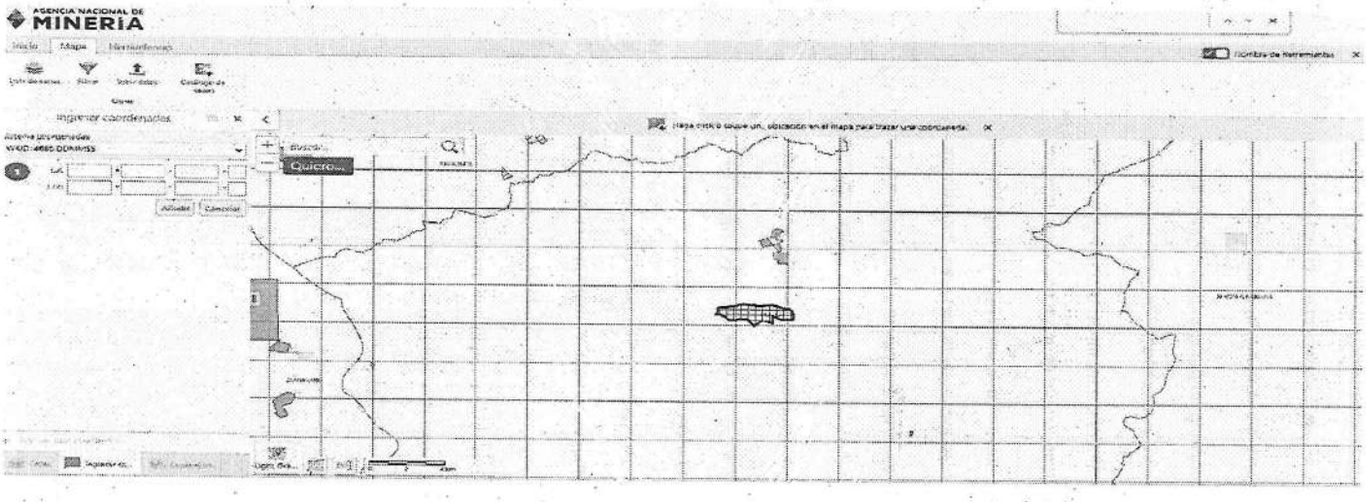
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S; IDENTIFICADA CON NIT No. 900.475.730-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

"POSIBLES AFECTACIONES EN EL AREA OBJETO DE INTERVENCION.

La actividad que se desarrolla en el área requiere de una licencia ambiental, para esta licencia se requiere de manera previa obtener un título minero del área otorgado por la Agencia Nacional de Minería –ANM--
.

Revisada la información que reposa en el catastro minero se observa que el área no ha sido solicitada a la Agencia Nacional de Minería.



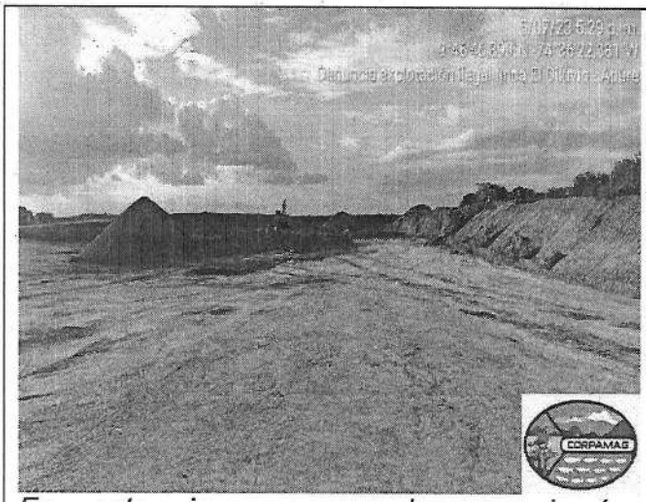
La imagen es tomada del portal del visor geográfico de ANNA MINERIA, se observa de manera clara que no existe ningún tipo de solicitud sobre el área del predio.

De manera análoga es claro que no existe ningún tipo de autorización licencia o permiso por parte de esta Autoridad Ambiental para la actividad que se desarrolla ni existe una solicitud formal para llevar las actividades que se ejecutan en la actualidad.

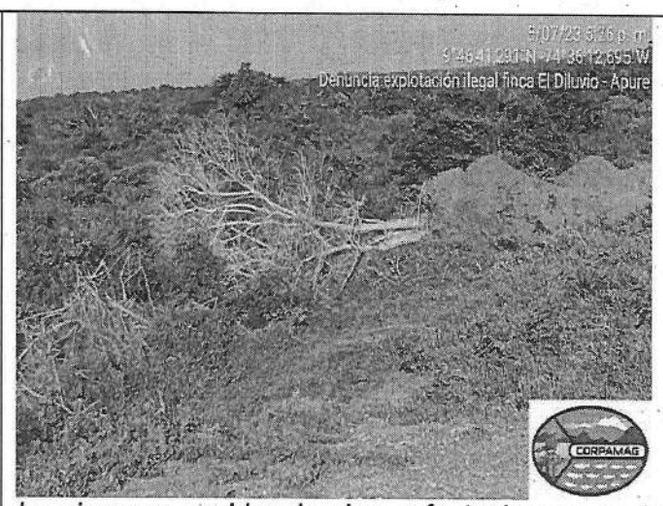
AUTO No. 1290 DE 24 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S; IDENTIFICADA CON NIT No. 900.475.730-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La actividad desarrollada de acuerdo con el Decreto Nº 1076 de dos mil quince (2015), requiere de licencia ambiental, el desarrollo de la licencia ambiental lleva implícitos los diferentes permisos que se requieran para ejecutar la obra lo cual obliga al usuario a identificar de manera clara cada una de las posibles afectaciones que se presentan en virtud de la ejecución del proyecto.

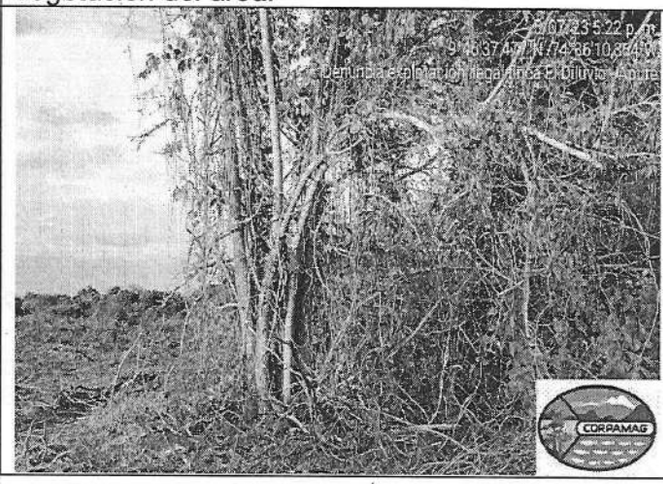


En esta imagen se observa el área completamente descapotada.



La imagen evidencia las afectaciones a la vegetación del área.





AUTO No. 1290 DE 24 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S; IDENTIFICADA CON NIT No. 900.475.730-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En la imagen se observa el aislamiento de vegetación.	*En la imagen se observa posibles afectaciones a la vegetación.*



En la imagen se observa los movimientos de tierra y actividades de descapote que afectan directamente la vegetación del terreno.

La industria minera, como es bien sabido, presenta impactos sobre el ambiente que pueden representar una afectación severa para el medio, para el caso específico se observa de manera clara la tala de vegetación en el terreno. El área afectada por tala de vegetación corresponde aproximadamente 97.957 metros cuadrados es decir aproximadamente 9,8 hectáreas.

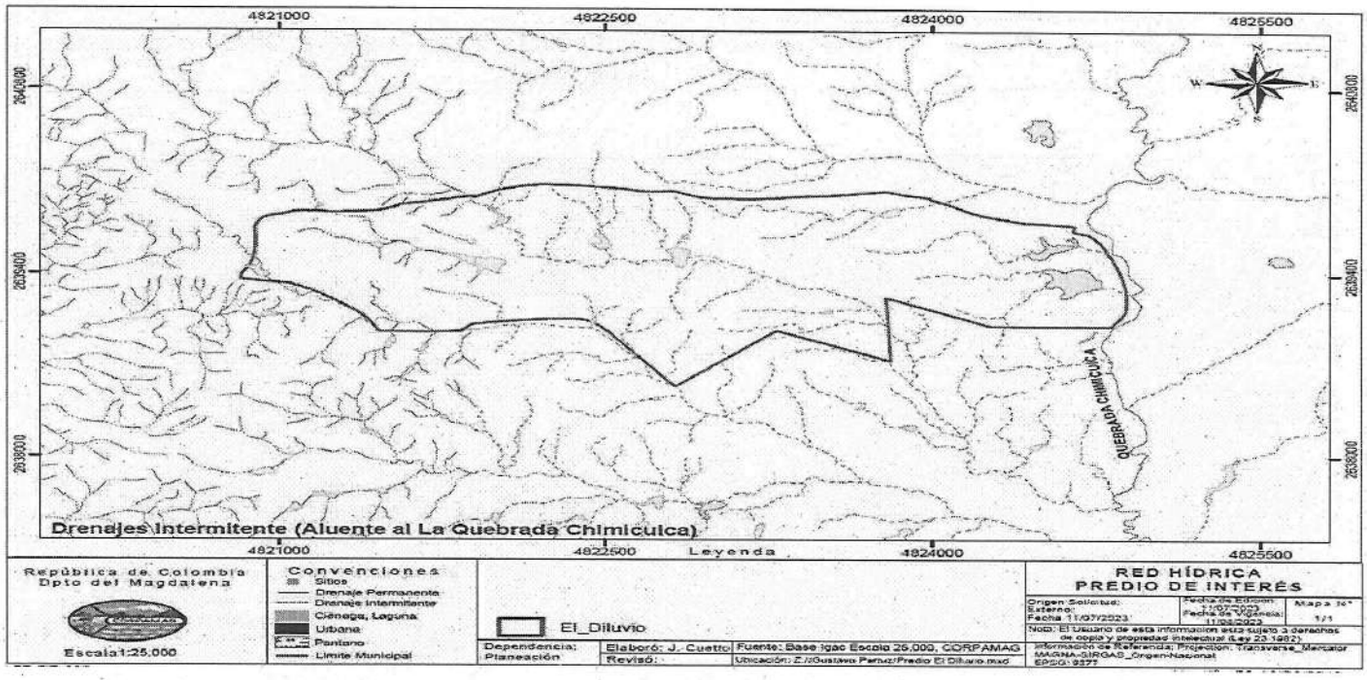
La calidad del aire es uno de los recursos naturales que presenta alteración en la actividad minera, el manejo del recurso es de vital importancia dentro de la operación en un proyecto debidamente licenciado por el material particulado que se genera en el movimiento de tierras.

Afectaciones a la topografía del terreno, que son propias de este tipo de minería, esto dado que el material se retira directamente con maquinaria dejando en las tareas el terreno cóncavo alterando las condiciones morfológicas del terreno.

Con relación con los cuerpos de aguas que podrían estar siendo afectados, de acuerdo con la cartografía IGAC, se presenta la siguiente red de drenaje de la cuenca de la quebrada Chimicuica:

AUTO No. 1290 DE 24 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S; IDENTIFICADA CON NIT No. 900.475.730-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"



Anexo cartografía tamaño carta

DESCRIPCION DE LAS LOCACIONES ENCONTRADAS:

CAMPAMENTO.

Corresponde a un área donde se localizan dos carpas, en esta se encuentra toda la papelería de campo requerida para la operación en este sentido se pudo observar formatos como:

- ***Reporte diario de producción en cantera**, proyecto ruta del sol III, con el membrete de la constructora Ariguaní.*
- ***Resumen de los partes diarios de las volquetas**, proyecto ruta del sol III, con el membrete de la constructora Ariguaní.*
- ***Parte diario maquina individual**, proyecto ruta del sol III, con el membrete de la constructora Ariguaní.*
- ***Inspección pre-operacional general de equipos**, proyecto ruta del sol III, con el membrete de la constructora Ariguaní*
- *Otros documentos sin formato donde se describen las placas de los equipos utilizados. (…)"*

AUTO No. 1290 DE 24 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S; IDENTIFICADA CON NIT No. 900.475.730-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

De igual manera, señala el concepto antes mencionado que en el predio se observa de manera clara la tala de bosques y remoción de vegetación en el terreno calculada en 97.957 metros cuadrados aproximadamente, es decir, 9.8 hectáreas, y que, de acuerdo con versiones de personas campesinas de la zona, las operaciones que desarrolla la empresa **"CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S"** se realizan de manera continua con más de dos retroexcavadoras y con una flota de volquetas que extraen material de cantera.

Por otra parte, el concepto técnico indica que según la "*información que reposa en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC--, se tiene que el área objeto de intervención corresponde al predio* ***El Diluvio****, identificado con referencia catastral 47555000200030003000, el predio tiene matricula Inmobiliaria 226-2308, registra como propietaria a la señora Dorina Esther Saumeth Peñaloza identificada con cédula de ciudadanía Nº 39091546*"

Así las cosas, acorde con lo evidenciado por los técnicos de esta autoridad ambiental se tiene que en el predio denominado "El Diluvio" se está llevando a cabo una actividad de minería, la cual no cuenta con licencia ambiental otorgada en los términos del Artículo 49 de la Ley 99 de 1993 por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG-.

Por otro lado, se torna imperante señalar que mediante Radicado R2023822008178 de fecha 22 de agosto de 2023, la Constructora Ariguaní S.A.S – En Reorganización, a través de su representante legal Daniel Alberto Rodríguez, identificado con la cedula de extranjería N° 1.135.927 presentó solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 3589 de fecha 14 de julio de 2023 proferida por esta entidad, señalando que la misma se encuentra inmersa en las causales de revocatoria previstas en los numerales 1 y 3 del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de los argumentos expuestos por la Constructora Ariguaní S.A.S – En Reorganización para sustentar su solicitud, se destaca que *"las actividades realizadas en el predio denominado "El Diluvio", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 226-2308 y con cedula catastral 47555000200000003000300000000 (en adelante "Predio") no corresponde a actividades de minería", (…) sino que se trata de un proyecto de construcción de reservorios de agua…"*

Fundamenta el peticionario que la actividad por estos desarrolladas y que fue evidenciada el día 05 de julio de 2023 obedece a *"(…) una actividad de excavación que no requiere licencia ambiental, y que, por lo mismo, la gestión de los RCD derivados de la excavación para los reservorios debe realizarse conforme a los dispuesto en la Resolución No. 472 de 2017 junto con la modificación de la Resolución No. 1257 de 2021 promoviendo su respectivo aprovechamiento."*

AUTO No. 1290 DE 24 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S; IDENTIFICADA CON NIT No. 900.475.730-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

De igual forma señala, que " *En el marco del proyecto de excavación para la construcción de los jagueyes (reservorios) los cuales se alimentarán posteriormente con el agua que resulte de la respectiva concesión de aguas, se generaron residuos de demolición y de construcción (RCD) de los cuales fueron entregados a la Compañía un total de doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y nueve metros cúbicos (287.439 m3) de productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno tales como coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos productos de la excavación.*

Considerando los argumentos expuestos por la parte investigada mediante el Radicado R2023822008178 de fecha 22 de agosto de 2022, esta autoridad ambiental con base en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 realizará las diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos que son materia de la presente investigación.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

1700-45

AUTO No. 1290 DE 24 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S; IDENTIFICADA CON NIT No. 900.475.730-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

AUTO No. 1290 DE 24 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S; IDENTIFICADA CON NIT No. 900.475.730-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que frente a la ocurrencia de los presuntos hechos de que trata el presente caso, se torna imperante señalar que la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental tiene como fin de prevenir, investigar y sancionar conductas que tengan carácter de infracciones ambientales, entendiéndose esta toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en las que se sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Normatividad aplicable al caso:

La Ley 99 de 1993, Articulo 50 De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Ley 99 de 1993 Articulo 51. Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones, y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Articulo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1076 de 2015, define el concepto y alcance la de la licencia ambiental en los siguientes términos:

"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

AUTO No. 1290 DE 24 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S; IDENTIFICADA CON NIT No. 900.475.730-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.
(…)"

PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente:

"***Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que en caso de resultar probada la responsabilidad del presunto infractor, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 frente a las sanciones dispone:

> *"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (…)"

Que el Decreto 3678 de 2010, establece respecto a los tipos de sanciones a imponer las siguientes:

Artículo 2°. Tipos de sanción. *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. *El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.*

Parágrafo 2°. *La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. *En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.*

Que esta autoridad ambiental considera importante indicar que acorde con lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que en cuanto a la valoración de la presunción de culpa o dolo que la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que:

"En el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado juicio de razonabilidad, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias, a favor de la protección de un interés de raigambre Superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, el cual por su estrecha relación con los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud puede igualmente considerarse como un derecho fundamental por conexidad. La razonabilidad de la medida adoptada por el legislador descansa en reconocer que las infracciones que se cometen frente al medio ambiente, por lo general subyacen en la realización de actividades peligrosas, las cuales por el riesgo inherente que rodea su ejercicio, suponen que el comportamiento dañoso envuelve una conducta negligente, imprudente o maliciosa. Así las cosas, es innegable que la presunción de culpabilidad en materia sancionatoria ambiental aparece como una herramienta procesal idónea para salvaguardar un bien jurídico particularmente importante respecto del cual la prueba

AUTO No. 1290 DE 24 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S; IDENTIFICADA CON NIT No. 900.475.730-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

del elemento subjetivo que fundamenta la responsabilidad se dificulta y resulta excesivamente gravosa frente a una modalidad de comportamiento que, por el riesgo que ella misma involucra, supone necesariamente un actuar contrario al deber de diligencia. (...)"

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en atención a la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Que como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo se tiene a la empresa **SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S;** identificada con Nit no. 900.475.730-1, representada legalmente por el señor **DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.135.927; y la señora **DORINA ESTHER SAUMETH PEÑALOZA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.091.546, en su calidad de propietaria del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 226-230 que corresponde al predio "El Diluvio", ubicado en área rural del municipio de Plato, Magdalena.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **"CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S"**, identificada con Nit No. 900.475.730-1, representada legalmente

AUTO No. 1290 DE 24 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S; IDENTIFICADA CON NIT No. 900.475.730-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

por el señor DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 39.091.546; y de la señora **DORINA ESTHER SAUMETH PEÑALOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.091.546 en su calidad de propietaria del predio identificada con Matricula Inmobiliaria No. 226-230, en razón a la actividad minera que se desarrolla en el inmueble denominado "El Diluvio", la cual no cuenta con licencia ambiental previa otorgada por esta autoridad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Ténganse como pruebas de la presente actuación las siguientes:

1. Concepto Técnico que da cuenta de la visita realizada el día 05 de julio de 2023 al predio "El Diluvio", ubicado en el área rural del municipio de Plato, Magdalena, específicamente el corregimiento de Apure.

2. Las demás pruebas que se deriven de la presente investigación.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordénese la práctica de la siguiente prueba:

1. Realizar Visita Técnica en el predio "El Diluvio", ubicado en el área rural del municipio de Plato, Magdalena, específicamente en el corregimiento de Apure, de propiedad de la señora Dorina Esther Saumeth Peñaloza, a fin de verificar y determinar en este terreno la naturaleza, tipo o clase del material extraído dentro de la actividad desarrollada por la sociedad Constructora Ariguaní S.A.S – En Reorganización; para el efecto, adoptar las medidas o acciones técnicas que resulten necesarias para este fin.

ARTÍCULO CUARTO. – Realizar por parte de esta autoridad ambiental todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes a fin de determinar los hechos constitutivos de la presunta infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos que establece el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 1290 DE 24 DE AGOSTO DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S; IDENTIFICADA CON NIT No. 900.475.730-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. – Aperturar el expediente con No. **6240** incluyéndose la presente actuación.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Melanie Quintero – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro – Asesora D.G.
Revisó: Maricruz Ferrer – Coordinadora S.G.A.
Expediente SAN23 - 6240

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente acto administrativo.

_____ _____

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**